I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28124 *ORDEN de 28 de noviembre de 1988 por la que se modifica la de 17 de diciembre de 1987, sobre modificación de las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de exportación, adaptándolas a la nueva nomenclatura del Arancel de Aduanas.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 25), por la que se regula el procedimiento y tramitación de las exportaciones, contempla en sus anexos II y IV las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de exportación.

Dichos anexos fueron modificados por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 17 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 30), en la que figuraban las trufas frescas, originarias de las zonas A_1 y A_2, sometidas a autorización administrativa de exportación.

Sin embargo, tras la experiencia de los años transcurridos, la evolución del mercado de trufas frescas y oído el sector implicado, parece aconsejable liberalizar su régimen comercial.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.° Con efectividad desde el día 14 de noviembre de 1988, el anexo único de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 17 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se modifican las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de exportación, adaptándolas a la nueva nomenclatura del Arancel de Aduanas, queda modificado como sigue:

Código N. C.	Notas	A_1	A_2	B
0709.52.00	(0)			A

Art. 2.° Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.°, la presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de noviembre de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

28125 *ORDEN de 28 de noviembre de 1988 por la que se modifica la de 17 de diciembre de 1987, sobre modificación de las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de importación, adaptándolas a la nueva nomenclatura del Arancel de Aduanas.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 25), por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, contempla en sus anexos II y IV las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de importación.

Dichos anexos fueron modificados por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 17 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 31), en la que figuraban las trufas frescas, originarias de las zonas A_1 y A_2, sometidas a notificación previa de importación.

Sin embargo, tras la experiencia de los años transcurridos, la evolución del mercado de trufas frescas y oído el sector implicado, parece aconsejable suprimir este tipo de vigilancia estadística previa.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.° Con efectividad desde el día 14 de noviembre de 1988, el anexo único de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 17 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 31), por la que se modifican las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de importación, adaptándolas a la nueva nomenclatura del Arancel de Aduanas, queda modificado como sigue:

Código N. C.	Notas	A_1	A_2	B_1	B_2	$B_{3,4}$	D_1	D_2	D_3
		TP	TP	TP	TP	TP	TP	TP	TP
0709.52.00				N	N	N	N	N	N

Art. 2.° Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.°, la presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de noviembre de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

28126 *ORDEN de 30 de noviembre de 1988 por la que se crean y regulan los Consejos Escolares de ámbito nacional en determinados países.*

El cauce de participación de los distintos estamentos interesados en la educación de españoles residentes en el extranjero fue fijado por el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 102), por el que se regula la acción educativa en el exterior, cuyo artículo 53.1 determina que «el Ministerio de Educación y Ciencia, previo acuerdo con el de Asuntos Exteriores, podrá crear y constituir Consejos Escolares de ámbito nacional» en los países donde la importancia de la acción educativa española lo haga conveniente.

Por otra parte, el Real Decreto 1339/1987, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 262), sobre cauces de participación institucional de los españoles residentes en el extranjero, crea los Consejos de Residentes Españoles, entre cuyas actividades está prevista la atención a la inserción de los alumnos españoles en el sistema educativo del país y, en general, las actividades propias de la acción educativa de España en el exterior.

Para llevar a la práctica lo regulado en la primera de las normas citadas, restableciendo las relaciones de coordinación necesarias con los Consejos de Residentes, se hace preciso proceder a su desarrollo. En consecuencia, previo acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.–El Consejo Escolar de ámbito nacional es el órgano de participación en materia educativa de los distintos sectores de la comunidad española residente en aquellos países donde se constituye.

Segundo.–Se crea un Consejo Escolar de ámbito nacional en los siguientes países: República Federal de Alemania, Bélgica, Francia, Marruecos, Países Bajos, Reino Unido y Suiza, que se constituirá con sujeción a lo que dispongan al respecto los Tratados o Convenios internacionales de los que España y el Estado receptor sean partes, así como a la legislación local aplicable en cada supuesto.

Tercero.–1. Al Consejo Escolar corresponden las funciones consultivas, informativas y de propuesta que le atribuye el artículo 55 del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril.

2. Asimismo, estudiará los informes y propuestas que en materia educativa adopten los Consejos de Residentes regulados por Real Decreto 1339/1987, de 30 de octubre, allí donde existan, para elevar, si procede, la correspondiente propuesta en relación con la integración en los sistemas educativos de los distintos países de las enseñanzas de lengua y cultura españolas, en los términos establecidos en el artículo 40 del citado Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, así como en relación con las actividades propias de la acción educativa de España en el exterior.

Cuarto.–El Consejo Escolar de ámbito nacional estará presidido por el Agregado de Educación respectivo, cuando no asista personalmente el Jefe de la Misión Diplomática, en cuyo caso, el Agregado actuará como Vicepresidente.

Quinto.–Estará integrado por Vocales, distribuidos de la siguiente forma:

a) Tres representantes del Profesorado, designados por las Centrales Sindicales o Asociaciones de Profesores con mayor implantación en el país, entre los Profesores españoles destinados en el mismo.

b) Tres representantes de padres de alumnos de los Centros y Agrupaciones de lengua y cultura españolas, que serán designados por las Asociaciones o Federaciones de padres de alumnos con mayor implantación en el país, entre los padres de los alumnos residentes en el mismo.

c) Tres representantes de alumnos de Centros o Agrupaciones de Lengua y Cultura, que serán designados por las Asociaciones o Federaciones de alumnos con mayor implantación en el país, entre los alumnos residentes en el mismo.

d) Entre dos y cuatro Vocales de libre designación por parte de la Administración española en función del número de efectivos y de la oferta de servicios existentes, que serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Jefe de la Misión Diplomática en el país respectivo de entre los españoles residentes en el mismo o entre personalidades de éste cuya actividad tenga una especial relación con los temas referentes a la acción educativa española en el mismo.

El Consejero Cultural de la Embajada podrá participar, con voz pero sin voto, en las reuniones del Consejo Escolar, siempre que el Consejo considere necesaria su presencia por la índole de los temas a tratar.

Sexto.–Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario de la Agregaduría de Educación correspondiente.

Séptimo.–Las funciones del Presidente serán las siguientes:

1. Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones y velar por la ejecución de los acuerdos.
2. Dirigir todas las actuaciones del Consejo.
3. Dirimir las votaciones en caso de empate.
4. Mantener las relaciones de coordinación necesarias con los Consejos de Residentes españoles, a fin de conocer los informes y las propuestas de éstos en los aspectos educativos de su competencia, a los efectos del apartado tercero, 2, anterior.

Octavo.–Las Centrales Sindicales, Asociaciones y Federaciones a que hace referencia el apartado quinto designarán sus representantes y comunicarán esta designación al Presidente del Consejo Escolar, al menos, con quince días de antelación a la fecha en que el Consejo citado debe reunirse.

Asimismo, comunicarán el nombre de los suplentes en previsión de futuras sustituciones o delegaciones en ausencia del titular.

Noveno.–El mandato de los Vocales será de tres años, salvo que concurra alguna de las causas de pérdida de la condición que se establecen en las letras b) a g) del artículo décimo, en cuyo caso, será sustituido por el suplente correspondiente.

Décimo.–Los Vocales perderán su condición de tales por alguna de las siguientes causas:

a) Terminación del mandato.
b) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación.
c) Cuando se trate de Vocales de libre designación por la Administración, por revocación del mandato conferido por el Ministerio de Educación y Ciencia.
d) Revocación del mandato conferido por las Organizaciones respectivas que lo designaron.
e) Renuncia.
f) Haber incurrido en penas que inhabiliten para el ejercicio de cargos públicos.
g) Incapacidad permanente o fallecimiento.

Undécimo.–El Consejo Escolar de ámbito nacional se reunirá, al menos, una vez al año, con carácter preceptivo y deberá elaborar un informe anual sobre la situación educativa española en el país de referencia.

Duodécimo.–Cada Consejo Escolar establecerá su propio Reglamento de funcionamiento, conforme a lo establecido en el artículo 55.1 del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril.

DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo Escolar de ámbito territorial de Andorra, que será presidido por el Jefe de la Oficina de Coordinación de los Centros españoles en ese país, se regirá por lo dispuesto en esta Orden, con las peculiaridades que se deriven de la singularidad de la red educativa española en Andorra y del carácter específico del marco de relaciones entre el Estado español y la Mitra de Urgel.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Dentro del plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden, el Presidente del Consejo Escolar señalará la fecha de la primera reunión e invitará a las Centrales, Asociaciones o Federaciones mencionadas en el apartado quinto, letras a), b) y c) a que designen sus representantes respectivos en un plazo no superior a tres meses. Dentro de este plazo, el Jefe de la Misión Diplomática propondrá la designación de los Vocales a que se refiere el apartado quinto, letra d), siempre que cumplan los requisitos exigidos.

2. Si transcurrido dicho plazo alguno de los sectores que debe estar representado en el Consejo Escolar no hubiera designado a sus representantes, el Consejo podrá constituirse válidamente cuando hayan sido designados la mayoría de sus miembros y haya transcurrido el plazo señalado para la designación.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

28127 *LEY 12/1988, de 21 de noviembre, de modificación de la Ley 11/1985, de 13 de junio, de Protección de Menores.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre de Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

«LEY DE MODIFICACION DE LA LEY 11/1985, DE 13 DE JUNIO, DE PROTECCION DE MENORES

La creación del Departamento de Bienestar Social, previa aprobación del programa de gobierno por el Parlamento de Cataluña en sesión celebrada el día 22 de junio de 1988, hace necesario y conveniente modificar la Ley 11/1985, de 13 de junio, de Protección de Menores, por lo que se refiere a la asignación al Departamento de Justicia de la ejecución de las competencias exclusivas de la Generalidad en materia de protección y tutela de menores. Con más motivo, la necesidad de esta modificación viene dada, también, por la Ley del Estado de 11 de noviembre de 1987, que modifica el Código Civil, y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y otras fórmulas de protección de menores, y la intervención de la Administración Pública y de los órganos judiciales en dicha materia.

Artículo único.–Se derogan las referencias que contienen los preceptos de la Ley 11/1985, de 13 de junio, de Protección de Menores, que establecen que la actuación de la Generalidad en materia de protección y tutela de menores deberá ser ejercida por el Departamento de Justicia, así como todas las disposiciones de la presente Ley que se derivan de esta específica asignación y las disposiciones reguladoras del Consejo Asesor y Coordinador recogidas por el título III.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–El Consejo Ejecutivo asignará las competencias y las funciones en materia de protección y tutela de menores a los Departamentos más idóneos para asumirlas y está facultado para crear los órganos asesores o coordinadores que sean convenientes. Asimismo establecerá la adscripción de los órganos y las unidades de actuación a los Departamentos correspondientes.

Segunda.–Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que efectúe las modificaciones presupuestarias oportunas para dar cumplimiento a las previsiones de la presente Ley y para que dicte las disposiciones necesarias para desarrollarla y aplicarla.

Tercera.–Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña".»

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 21 de noviembre de 1988.

JORDI PUJOL

AGUSTI M. BASSOLS I PARES,
Consejero de Justicia

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1.072 [anexo], de 23 de noviembre de 1988)